



Corporación Autónoma Regional Del Cesar
-CORPOCESAR-



RESOLUCION N°
Valledupar (Cesar),

312

14 OCT 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS
CONTRA EL MUNICIPIO DE SAN MARTIN,
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 170 -2013"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Que el Ambiente es Patrimonio Común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que este Despacho recibió queja, de fecha 16 de mayo de 2012, suscrito por la señora María Lucila Sánchez Olmos, en la que pone en conocimiento que en su predio denominado La María, ubicado en el corregimiento de Cuatro Bocas, jurisdicción del municipio de San Martín, Cesar, se ha formado una vertiente de aguas negras que no solo obstaculiza el acceso y recorrido normal al inmueble, si no que contamina el ambiente proveniente del corregimiento de Cuatro Bocas.

Que también reposa en esta causa, solicitud del 12 de junio de 2012, suscrita por el señor Alcalde Municipal de San Martín, Cesar, para que se adelante por parte de Funcionarios de esta Corporación Visita de Inspección Técnica, con el objeto de adelantar la construcción de una red de alcantarillado sanitario en la urbanización Villa márcela 2 Etapa. Que como consecuencia de la anterior solicitud se llevó a cabo Visita de Inspección técnica el día 06 de julio de 2012, en la que se tuvo:

"...
(...)
(...)"

RESULTADO DE LA VISITA:

El día 06 del mes de julio de 2012 se realizó visita de inspección técnica al Municipio de San Martín (Cesar). Mediante el recorrido correspondiente al área afectada se evidencio

la salida de Vertimientos de Aguas Residuales de una tubería proveniente de unas Viviendas y dos Lavaderos de carros provocando un foco de contaminación al medio Ambiente, brotes de plagas y olores ofensivos perjudicando a toda la población aledaña.

CONCLUSIONES:

Se puede concluir que es evidente la problemática ambiental y sanitaria en el Municipio de San Martín, esta es generada por deficiencias en el funcionamiento en el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales y por deficiencias en el sistema de alcantarillado, sin embargo, la Alcaldía Municipal debe tomar las medidas correspondientes para solucionar la contaminación que se está presentando en el área.

RECOMENDACIONES:

Se hace necesario la construcción de una red de Alcantarillado Sanitario, en la Urbanización Villa Marcela 2da Etapa y hacer unos conectores de aguas lluvias para así evitar el foco de contaminación que se está presentando en el área, no obstante es necesario verificar por medio de estudios y diseños Sanitarios y análisis Pluvial que el alcantarillado a la cual va recibir estos Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas y aguas lluvias, soporte el caudal suministrado, con el fin de no tener problemas de rebosamientos futuros, como lo indica la Resolución 1433 de 2004 el Decreto 3100 de 2003 Artículo 12 y los parámetros de la Resolución 1096 de 2000 (RAS) Capítulo XIV sobre Alcantarillados Combinados.

(...).

Que el artículo No. 18 del Título IV de la Ley 1333 de 2009, manifiesta que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, (...) el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas ambientales.

Por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 3930 -2010, que en su artículo 24, Prohibiciones, toda vez que se evidencia que el municipio de San Martín, realiza vertimientos de aguas residuales domésticas y residuos sólidos hacia la parcela La María, ubicada en el corregimiento de Cuatro Bocas, dentro de su jurisdicción. Teniéndose dentro del presente sumario, constancias acerca de las medidas tomadas al respecto, sin que a la fecha se tenga respuesta por parte de la Administración Municipal de San Martín.

Que en vista de la anterior normatividad, y en aras de verificar los hechos u omisiones de la presunta infracción ambiental, éste Despacho mediante Resolución No. 456 del 30 de Septiembre de 2013 Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el Municipio de San Martín - Cesar; el cual fue notificado personalmente, el día 17 de octubre de 2013 de conformidad con la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Considerando que existen méritos para continuar con el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor, la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece: "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño". Igualmente se infiere que los presuntos infractores obran de forma omisiva y les

corresponde desvirtuar esa presunción legal por la transgresión de las siguientes normas ambientales:

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que Corpocesar tiene la competencia de velar por la conservación de los recursos naturales renovables en su jurisdicción.

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en:

Constitución política de Colombia:

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Código de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente Decreto- Ley 2811 de 1974:

Artículo 8. Presenta: "se considera factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a - La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables
- j - La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;"

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Decreto 1541 de 1978:

Artículo 211. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Decreto 3930 del 2010:

Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.



4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Artículo 41. **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 137 Decreto 2811 de 1974: Serán objeto de protección y control especial:

- a). Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos; En los casos previstos en este artículo se prohibirá o condicionará, según estudios técnicos, la descarga de aguas negras o desechos sólidos, líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas.

Decreto 1594 de 1984:

Artículo 84. Los residuos líquidos provenientes de usuarios tales como hospitales, lavanderías, laboratorios, clínicas, mataderos, así como los provenientes de preparación y utilización de agroquímicos, garrapaticidas y similares, deberán ser sometidos a tratamiento especial de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto y aquellas que en desarrollo del mismo o con fundamento en la ley establezcan el mismo y la EMAR.

Ley 1333 de 2009:

Artículo 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Artículo 24: Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.



PRUEBAS

Justifican la decisión de la Formulación de Cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capítulo que se antecede.

Que deberemos tener en cuenta el informe antes mencionado, presentado el día 06 de julio de 2012.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que en el caso que nos ocupa, la Oficina Jurídica considera pertinente recordar que según lo establecido por la ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma del Cesar, CORPOCESAR, es la máxima autoridad ambiental, la misión de esta es la de velar por la preservación del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Que acogiéndose a los hechos y normas descritas, en el presente actos administrativos y dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, este despacho precederá a FORMULAR PLIEGOS DE CARGOS en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental.

Así las cosas la Corporación Autónoma Regional del Cesar, CORPOCESAR, obrando en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y de acuerdo a las funciones otorgadas por las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos contra el Municipio de San Martín – Cesar, así:

CARGO UNICO: Presunta violación del Decreto 1541 de 1978, en su Artículo 211, toda vez el Corregimiento de Cuatro Bocas, jurisdicción del Municipio de San Martín No cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales y un sistema de alcantarillado.

ARTÍCULO SEGUNDO: El representante legal del Municipio de San Martín - o quien haga sus veces, o a través de apoderado legalmente constituido, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaría de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma Regional Del Cesar

-CORPOCESAR-

312

4 OCT 2014



ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia personalmente al Alcalde del Municipio de San Martín - o quien haga sus veces, o a través de apoderado legalmente constituido, al momento de la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ

Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Revisó: D.O.
Proyecto /Elaboró: Dra. E.C.A.
26SEP 2014